

ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DEL PAÍS VALENCIANO A LAS SOLICITUDES DE DIC PARA HUERTOS SOLARES FOTOVOLTAICOS EN MONNEGRE (ALICANTE), EXPEDIENTES DIC 10/0004 Y DIC 09/0315, INSTALACIONES DE ENERGÍA SOLAR CONECTADA A RED FASE I Y FASE II UBICADAS EN DIVERSAS PARCELAS DEL POLÍGONO 3 DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALICANTE, PROMOVIDAS POR HELLÍN SOLAR S.L.

Alegación Primera.- El ámbito de actuación está incluido en suelos pertenecientes a la Zona de Especial Protección de las Aves ZEPA de Montnegre, declarada por el Consell de la Generalitat Valenciana mediante Acuerdo de 5 de junio de 2009 y publicado en el DOCV de 9/06/2009. Entre la documentación de la solicitud de DIC debería encontrarse un estudio de la posible afección ambiental a ese espacio natural, tal como lo determina el artículo 6 de la Directiva 92/43/CE denominada “Directiva Hábitats”, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y la Ley Refundida de Impacto Ambiental de proyectos.

La totalidad de los terrenos del ámbito propuesto para la instalación de esos huertos solares incluyen suelos delimitados en la Zona de Especial Protección para las Aves nº 20 “Riu Montnegre”, declarada como tal en el Acuerdo del Consell de 5 de junio de 2009, por la que se amplía la Red de ZEPAs de la Comunidad Valenciana (DOCV de 9 de junio de 2009), y que forma parte por tanto de la Red Natura 2000, red europea de espacios protegidos.

El artículo 45.4 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (Medidas de conservación de la Red Natura 2000), que supone la trasposición de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, a la legislación española, establece que *“Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.”*

Revisados las Memorias de la solicitud de DIC y los dos Estudios de Impacto Ambiental presentes en la documentación sometida a información pública, se afirma de forma totalmente equivocada que la actuación no afectaría a ningún espacio protegido, tales como LICs, ZEPAs, Parajes Naturales, Parques Naturales, etc, y por tanto no se evalúa la afección a la ZEPA “Riu Montnegre”, incumpléndose por tanto la citada legislación, así como la Directiva 92/43/CEE llamada “hábitats”.

La Directiva 79/409 de Aves prohíbe el deterioro de los hábitats de las aves en el interior de las zonas ZEPA (art. 4.4) y su minimización o deterioro fuera de dichas zonas:

“Art. 4.4

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.”

Ese artículo fue sustituido por las determinaciones del art.6.2 a 6.4 de la Directiva 92/43/CEE, dado el contenido del art. 7 de esa Directiva.

El apartado 1 del artículo 4 también es muy claro respecto de las especies incluidas en el Anexo I de esa Directiva de Aves:

“Art. 4.1.

Las especies mencionadas en el Anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.” (el subrayado es nuestro)

Todas las aves rapaces incluidas en la ficha de la ZEPA nº 20 “Riu Montnegre” (culebrera europea, águila-azor perdicera, búho real y halcón peregrino) así como el Camachuelo Trompetero están incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves y por tanto gozan de la máxima protección a nivel europeo.

El artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Medidas de conservación), última trasposición de las Directivas 92/43/CEE de hábitats y 79/409/CEE de Aves al ordenamiento jurídico español, establece la obligación de protección y conservación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000 (LICs y ZEPAs).

“Artículo 45

2. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.”

El art. 45.4 establece la obligación para cualquier programa o proyecto de evaluar las repercusiones en los espacios de la Red Natura 2000 y que “a la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para autorizar los planes, programas y proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión”.

En el apartado 5 de ese artículo 45 se establece la obligación de la adopción de medidas compensatorias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, si las conclusiones de esa evaluación son negativas y no hay soluciones alternativas, y “razones imperiosas de interés público o de primer orden, incluidas razones de índole social o económica” hacen que el plan, programa o proyecto debiera realizarse. La concurrencia de esas razones imperiosas sólo podrá declararse para cada supuesto concreto mediante una Ley o por acuerdo del Consejo de Ministros o el Consell de la Generalitat.

El artículo 45.6 Medidas de conservación de la Red Natura 2000 impide las transformaciones en los espacios que pertenecen a esa Red (ZEPAs y LICs) excepto en planes que aleguen “razones imperiosas de interés público de primer orden”, o de seguridad pública o salud humana, en el caso de que el LIC o ZEPA albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria y la evaluación haya sido negativa.

En nuestra opinión la evaluación de las repercusiones de la actuación urbanística proyectada en esa zona de Monnegre debiera ser negativa. Dado que no se han presentado alternativas de ubicación de esa actuación, que no existen razones imperiosas declaradas y que existen hábitats prioritario de interés comunitario en el sector esa actuación no debería realizarse, ya que no concurren en este caso las circunstancias descritas en el art. 45.6. de la Ley 42/2007.

Alegación Segunda.- En la documentación sometida a información pública se niega la afección a cualquier espacio natural protegido, obviándose y ocultándose que el ámbito de actuación de las dos solicitudes de DIC están en el interior de la Zona de Especial Protección para las Aves nº 20 “Riu Montnegre”, declarada como tal en el Acuerdo del Consell de 5 de junio de 2009, por la que se amplía la Red de ZEPAs de la Comunidad Valenciana (DOCV de 9 de junio de 2009), y que forma parte por tanto de la Red Natura 2000, red europea de espacios protegidos.

En la Memoria de las solicitudes de la DIC y en el Estudio de Impacto Ambiental de cada fase hay numerosas referencias a la falta de afección del proyecto a cualquier espacio natural protegido. Veamos una pequeña recopilación de esas referencias, sin ánimo de ser exhaustivos:

- Punto 2.1.9 Afección territorial a espacios integrados en la Red Natura 2000 y otras afecciones legales (pág. 30 de la Memoria): “Espacios Naturales Protegidos. El área de estudio no se encuentra incluida dentro de ningún espacio natural protegido a escala local, autonómica o estatal.”
- Punto 2.2. Justificación del emplazamiento de la actividad. (pág. 22, Estudio de Impacto Ambiental Fase I): “Impacto ambiental: Se ha buscado un emplazamiento de muy baja conflictividad medioambiental. Situado a considerable distancia de los centros más susceptibles de deterioro, espacios naturales protegidos, se trata de evitar cualquier problemática desde las primeras fases de planificación del proyecto.”
- Punto 3.2.10.2 Afecciones derivadas de elementos naturales (pág. 76, Estudio de Impacto Ambiental Fase I): “En el área de estudio no se encuentra incluida dentro de ningún espacio natural protegido a escala local, autonómica o estatal.” “Tampoco se presentan otros espacios protegidos, caso de Lugares de Interés Comunitario, Zonas de Especial Protección para las Aves, Parajes Naturales Municipales, Parques Naturales, etc.”

Consecuentemente con esa ocultación a la hora de la valoración de los impactos se valora como no significativo el impacto sobre los espacios naturales.(pág. 146 del Estudio de Impacto Ambiental Fase I).

Se niega en los Estudios de Impacto Ambiental (pág. 110 del Estudio de Impacto Ambiental Fase I) que al ámbito de proyecto suponga un hábitat de avifauna protegida, aduciendo que se trata de campos de cultivo abandonados y a pesar de que se reconozca la existencia de hábitats de interés comunitario (hábitat 1520* vegetación de yesos ibéricos), con vegetación de interés ambiental. Por cierto se reconoce que la actuación eliminará 4,8 has de ese tipo de vegetación en la Fase I. También se niega que el ámbito de actuación suponga un hábitat favorable al Camachuelo Trompetero, en contra de lo que afirma la ficha de la ZEPA nº 20 “Riu Montnegre” del Acuerdo del Consell de 5 de junio de 2009, que afirma:

“La zona alberga uno de los escasos núcleos reproductores del camachuelo trompetero de la Comunidad Valenciana. También nidifican varias aves rapaces como culebrera europea, águila-azor perdicera, halcón peregrino y búho real. Destaca la presencia de chova piquirroja y collalba negra.”

Asimismo se niega cualquier impacto sobre la avifauna aduciendo la movilidad de las mismas y la inexistencia de hábitats *“ni de nidificación ni de alimentación para ellas, puesto que la zona está yerma...”* (pág. 150 del Estudio de Impacto Ambiental Fase I). Aunque a continuación se mencione la *“posible presencia del camachuelo trompetero”*, que *“nidifica en taludes de ríos y ramblas”*, y que a menos de 600 m se encuentran el río de la Torre y el río Monnegre, se concluye de forma temeraria que *“no se producirá destrucción ni alteración de su hábitat”*.

Advertimos de que pudiéramos encontrarnos en los supuestos del artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, dado que se considera una infracción grave *“la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación”*, por lo que la Administración debería abrir un expediente sancionador al promotor de la actividad y al equipo que ha elaborado de forma fraudulenta los Estudios de Impacto Ambiental.

Alegación Tercera.- Entre la documentación sometida a información pública no existe el preceptivo informe vinculante de conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural establecido en el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. No se cumple con las determinaciones del Decreto 208/2010, de 10 de diciembre, en el que se establece el contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental en lo que se refiere al artículo 11 de la Ley 4/1998. No se ha efectuado una prospección arqueológica en el ámbito de actuación y de su entorno, o por lo menos no se ha presentado ese resultado de la prospección en el Estudio de Impacto Ambiental.

No hemos observado en la documentación ni en el Estudio de Impacto Ambiental el informe vinculante de la Administración competente sobre la conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural. En algún momento del Estudio de Impacto Ambiental se

afirma de forma contradictoria que se está elaborando la prospección arqueológica correspondiente y que se ha solicitado el preceptivo permiso para hacerla a un equipo técnico especializado (pág.68 del Estudio de Impacto Ambiental Fase I, en el Apéndice I: Documentación aparece un escrito a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura del Proyecto de Prospección), para más adelante afirmar que el resultado de esa prospección ha sido negativo¹. Sin embargo no se adjunta ese estudio ni el informe preceptivo de la administración competente en materia de patrimonio cultural exigido por el artículo 11 de la Ley 4/1998.

Alegación Cuarta.- El Estudio de Integración Paisajística (Estudio de Integración Paisajística) incumple el Reglamento del Paisaje aprobado por el Decreto 120/2006, de 11 de agosto. El Estudio de Integración Paisajística que se somete a información pública no es el documento definitivo, ya que no ha tenido en cuenta el resultado del proceso de participación pública.

Es evidente, basta una lectura atenta del documento para comprobar que el Estudio de Integración Paisajística no ha recogido los resultados del Plan de Participación Pública, por la sencilla razón de que ese proceso no ha tenido lugar.

En la parte 4 del Estudio de Integración Paisajística Fase I se afirma que ese Plan se tiene previsto ponerlo en marcha “*a partir del momento en que se inicie la tramitación del Estudio de Integración Paisajística*”. Sería interesante preguntarse cuándo es ese momento para los redactores del Estudio de Integración Paisajística. ¿Será después de someterlo a información pública o lógicamente con anterioridad a ese trámite? ¿Cuándo ha tenido lugar la consulta pública del Plan de Participación Pública? ¿Puede ser coincidente esa consulta con la información pública del Estudio de Integración Paisajística? Evidentemente la respuesta es negativa.

Es decir que el Estudio de Integración Paisajística que se somete a información pública no es el documento definitivo sino solamente un adelanto, que está gravemente mutilado porque no recoge las valoraciones del público de las Unidades de Paisaje y de los Recursos Paisajísticos.

La Participación Pública es esencial para conocer la valoración de la población de los paisajes que se pretenden modificar con la actuación. El Convenio Europeo del Paisaje insta “*a establecer procedimientos de participación pública, a identificar y calificar nuestros paisajes, estableciendo diversas medidas al respecto*” (Exposición de Motivos del Reglamento del Paisaje). La finalidad principal del Plan de Participación Pública según el Reglamento del Paisaje es garantizar “*la participación ciudadana en la valoración de las unidades de paisaje y de los recursos paisajísticos para la definición de los objetivos de calidad paisajística*”.

El Plan de Participación Pública al inicio del proceso se definirá y pondrá a disposición del público interesado (Art.17.1.b). La consulta pública se llevará a cabo con el público interesado seleccionando los métodos más adecuados (encuestas, sesiones públicas, grupos de consulta) sin

¹ “Previamente al inicio de ejecución de las obras de construcción, se encargó a un equipo técnico la realización de las preceptivas prospecciones arqueológicas, no encontrándose ningún yacimiento arqueológico en el área de actuación.” Pág. 159 del Estudio de Impacto Ambiental Fase I.

que en ningún momento sea suficiente la mera fase de información pública regulada en el art. 86 de la Ley 30/1992 (art. 17.2). La consulta pública es una parte esencial del Estudio de Integración Paisajística, tanto en la recopilación de la información del lugar como en la valoración de las Unidades de Paisaje y de los Recursos Paisajísticos. (art. 17.2.a)

En este caso el Plan de Participación Pública no se ha sometido a información pública y no se han efectuado ninguno de los procedimientos mencionados en el art. 17.2 del Reglamento del Paisaje, aprobado por el Decreto 120/2006. Tampoco los resultados de esa inexistente consulta pública efectuada han sido tenidos en cuenta en la elaboración del Estudio de Integración Paisajística, ni en la valoración de las Unidades de Paisaje y de los Recursos Paisajísticos.

Aparece con el nº 51 entre el listado del público interesado el grupo ecologista “Colla Ecologista d’Alcant-Ecologistes en Acció” (pág 13 del documento Parte 4 del Estudio de Integración Paisajística Fase I), que pertenece a la Federación Ecologistas en Acción del País Valenciano, que represento. Sin embargo puedo afirmar que ese grupo no ha participado en ninguna consulta respecto a ese Plan de Participación Pública, ni ha recibido ninguna convocatoria de reunión o de información sobre el proyecto de referencia proveniente del promotor del proyecto o de cualquier administración pública. De hecho la primera y única información que hemos tenido proviene de la publicación del anuncio en los DOCVs de 26 y 27 de enero de 2011.

Advertimos a la Administración que tramita esta DIC (Servicio Territorial de Urbanismo) que no debería haber admitido a trámite un Estudio de Integración Paisajística incompleto, mal tramitado y que no presenta de forma preceptiva los resultados del Plan de Participación Pública dentro del Estudio de Integración Paisajística. Esta no es una cuestión baladí o que sea competencia exclusiva de la Conselleria de Medio Ambiente. El Reglamento del Paisaje fue aprobado por un Decreto del Consell y por tanto afecta a toda la Administración Autonómica, que debería velar por su cumplimiento por igual.

Alegación Quinta.- Parte de los suelos incluidos en estas dos solicitudes de DIC tienen la calificación de suelo no urbanizable de protección especial Ramblas. Esos suelos no debieran incluirse en el ámbito de la DIC ya que ello contraviene las determinaciones de la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable (artículos 16, 17 y 18). El ámbito territorial de una DIC no puede incluir suelo no urbanizable de especial protección, sino únicamente suelo no urbanizable común o rústico. Las DICs destinan terrenos calificados como suelo no urbanizable de especial protección - rambla dentro del ámbito del proyecto de la instalación solar fotovoltaica, un uso no permitido por el vigente PGOU de Alicante en su Normativa Urbanística.

Una DIC no puede incluir u ordenar suelo protegido, calificados en el vigente PGOU de Alicante como suelo no urbanizable de especial protección - rambla (SNU/R), cuando el procedimiento de DIC sólo es legalmente aplicable en la Ley 10/2004, al suelo no urbanizable común, y nunca al suelo protegido.

Mantenemos que la instalación de un campo de paneles fotovoltaicos en suelos no urbanizables de protección ramblas es incompatible con las determinaciones del PGOU de Alicante, como por otra parte se afirma en el documento de compatibilidad urbanística de 30 de julio de 2008

emitido por el Departamento Técnico de Calidad Ambiental del Ayuntamiento de Alicante. En concreto las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Alicante dedican un artículo para los suelos no urbanizables de especial protección ramblas. El art. 48.4 de las Normas Urbanísticas dice:

“4. **Las Ramblas** son espacios que por su localización, estructura y condiciones topográficas drenan las aguas de lluvia que caen en su cuenca vertiente y que, en condiciones climatológicas excepcionales, amplían su cauce ordinario formando extensos lechos inundables.

Los usos admitidos son los agropecuarios y sin posibilidad de erigir edificación, obra o instalación de ningún tipo, salvo las de encauzamiento y los pequeños almacenes para aperos de superficie no superior a 20 m², a fin de no alterar las condiciones naturales de drenaje. Se admiten también las extracciones de áridos que no obstaculicen las condiciones naturales de drenaje, previa licencia municipal.”

Es decir, solamente se contemplan los usos agropecuarios en ese tipo de suelos, siempre que no alteren las condiciones naturales de drenaje. Un campo de paneles fotovoltaicos no es una instalación agropecuaria.

Alegación Sexta.- El ámbito de las DICs y en concreto el ámbito de instalación de los huertos solares en la Fase I y II incluyen suelos forestales incluidos en el Inventario Forestal de la Comunidad Valenciana. La vegetación presente en ese ámbito sería completamente eliminada, lo cual es incompatible con la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y su Reglamento, aprobado por el Decreto 98/1995, de 16 de mayo.

En diversos lugares de la documentación se reconoce que la superficie donde se instalarían los paneles fotovoltaicos está considerada en parte como suelo forestal por el Inventario Forestal de la Comunidad Valenciana. Así en la Memoria de la Fase I se afirma que: “*El Inventario Forestal, califica buena parte de la parcela como de “No Forestal”, tal y como muestra la imagen siguiente donde se aprecia con mayor detalle la extensión del suelo forestal según el Inventario del Plan General de Ordenación Forestal.*” (Pág. 32 de la Memoria de la Fase I). Lo que significa que otra parte de esa parcela es claramente suelo Forestal.

Observando con detalle ese plano se ve que la zona central y norte de la parcela es no forestal, pero que hay una parte significativa de la parcela calificada como suelo forestal, con presencia de vegetación tipo matorral.

En nuestra opinión la roturación y eliminación de la cubierta vegetal – necesaria para la instalación de los paneles fotovoltaicos, como lo reconocen los propios promotores - de los suelos forestales en un espacio natural protegido (ZEPA) es contraria a la Ley 3/1993 y a su Reglamento. Al respecto se podrían mencionar los artículos 72 apartados a) y d), en relación con una infracción muy grave contemplada en el artículo 73.2.a) de la Ley Forestal.